

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00416-00
Accionante : JHON JAMES PEÑA SILVA
Accionado : HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y NUEVA EPS
Vinculado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto : ADMITE

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a reconocer una agencia oficiosa; admitir la tutela; vincular a un tercero; y decretar de oficio una medida provisional.

1. Sobre la competencia

En virtud de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021¹, este Despacho estima que es competente para conocer el asunto de la referencia.

2. Sobre la agencia oficiosa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, contempla que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona que considere vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. También dispone que, ese ejercicio, podrá ser agenciado cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

En el libelo de la demanda, se verifica que el señor JHON JAMES PEÑA SILVA solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la protección social de su hijo recién nacido, para afectos de lo anterior, aporta certificado de nacido vivo, en el que consta el nacimiento del menor el día 26 de octubre de 2022, por lo anterior, este Despacho reconocerá, de manera oficiosa, al señor JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.855, como agente oficioso del recién nacido.

3. Sobre la admisión de la tutela y una vinculación

Verificado que se cumplen los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.855, quien actúa en nombre propio contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y la NUEVA EPS por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la protección social de su hijo recién nacido.

Asimismo, se ordenará la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que la madre del menor presentó ante esa autoridad una queja contra las accionadas, por lo que le asiste interés en las resultas del proceso.

¹ “Por el cual se modifican los artículos s 2.2.3.1.2.1,2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

4. Sobre una medida provisional

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, el juez podrá decretar medidas provisionales, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el o los derechos que puedan resultar vulnerados y con ello no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor, por lo que esta herramienta debe servir como una garantía para el acceso efectivo a la protección de derechos mientras se decide la controversia, claro está, siempre que se demuestre que de no adoptarse su decreto no se podrá reparar el daño causado.

Como las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia de cualquier orden judicial, para evitar su empleo irrazonable, se debe demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos²:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente*

De acuerdo con lo citado, la adopción de medidas provisionales, tienen como objeto evitar que la situación del titular de los derechos que se buscan en protección se torne más gravosa, llevando a que se cause un perjuicio que no se podrá remediar. De allí que, para que se decrete la medida, el juez deberá tener un alto grado de convencimiento respecto a que la amenaza es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia requiere la adopción de medidas urgentes e impostergables, como quiera que ello evita la adopción de una medida que pudiese resultar desproporcionada.

Al verificar los hechos de la tutela, el Despacho se encuentra con el siguiente relato:

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. La esposa del accionante, señora Raiza Andrea Rodríguez Salcedo fue hospitalizada el 26 de octubre de 2022, siéndole realizada una cesárea.
2. El hijo de la señora Raiza nació de 37 semanas de gestación.
3. Según los médicos que atendieron la cesárea, el recién nacido presentó problemas de saturación, lo que exigió la hospitalización del neonato desde el 26 hasta el 31 de octubre de los corrientes. Al ser dado de alta, al recién nacido no le fue recetado oxígeno pese a su antecedente respiratorio.
4. El mismo día los padres del recién nacido, quienes requerían autorización y cita para plan canguro en el Hospital Clínica San Rafael, recibiendo tratos negligentes y discriminatorios por parte del personal del hospital.
5. El 1 de noviembre de 2022, los esposos acudieron a cita médica con el recién nacido; la galena que atendió al menor indicó que presentaba problemas de saturación, por lo que nuevamente se ordenó la hospitalización por urgencias, sin prever el riesgo para el bebé, porque esa unidad estaba llena de personas con problemas infecciosos.

- Decisión

De acuerdo con la información suministrada, este Despacho en aras de proteger de manera preventiva los derechos a la vida y a la salud del recién nacido, ordenará como medida preventiva **al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, prestar el servicio de salud integral al hijo recién nacido de la señora RAIZA ANDREA RODRIGUEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.956.657 y entregar al momento del alta hospitalario el oxígeno requerido por el recién nacido, para que sea utilizado en su casa, de acuerdo con las órdenes de los médicos tratantes, **y a la NUEVA EPS**, a expedir todas las autorizaciones ordenadas por los médicos tratantes, de manera inmediata a su solicitud.

El incumplimiento de estas órdenes dará lugar a sanciones por desacato.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER DE OFICIO al señor JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.855, como agente oficiosa de su hijo recién nacido.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por JHON JAMES PEÑA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.208.855 contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y la NUEVA EPS por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la igualdad, a la protección social de su hijo recién nacido.

TERCERO: VINCULAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como tercero con interés directo en las resultas del proceso.

CUARTO: ORDENAR DE OFICIO, COMO MEDIDA PREVENTIVA al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, prestar el servicio de salud integral al hijo recién nacido de la señora RAIZA ANDREA RODRIGUEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.956.657 y entregar al momento del alta hospitalario el oxígeno requerido por el recién nacido, para que sea utilizado en su casa, de acuerdo con las órdenes de los médicos tratantes, **y a la NUEVA EPS**, a expedir todas las autorizaciones ordenadas por los médicos tratantes, de manera inmediata a su solicitud.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, al GERENTE DE LA NUEVA EPS y al SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, o a quienes hagan sus veces, para que, en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, **den cumplimiento a la orden de medida preventiva** y

para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, **informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela**, allegando todos los elementos de prueba que puedan servir al debate. Para tal efecto se le enviará copia de la demanda y sus anexos.

Adviértasele a las accionadas que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

SEXTO: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, aporte la historia clínica del hijo recién nacido de la señora RAIZA ANDREA RODRIGUEZ SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.956.657.

SÉPTIMO: Por Secretaría **REQUIERASE** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio, informe a este Despacho sobre el estado de la queja con radicado No. 20222100013162362.

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante el contenido de esta providencia.

NOVENO: Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

³ Parte demandante: jhonjamesp23@gmail.com

Parte demandada: secretaria.general@nuevaeps.com.co; direcciongeneral1@ncsanrafael.com.co;
info.sanrafael@stewardcolombia.org; snstutelas@supersalud.gov.co;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; correspondenciagse@supersalud.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7d39648ccee378d89574d1b6d66eab34f49e689b87f27536b1d1d6c3042e**

Documento generado en 03/11/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>